

5

45-5

291



el yu-  
restaurar







REFLEXIONES

sobre la exposicion hecha á las Cortes el dia primero de marzo, por algunos diputados, que solicitan la abolicion del voto de Santiago.

Sé que el Soberano Congreso declaró inviolables á los diputados por sus opiniones políticas, pero no sé que haya prohibido impugnarlas; y así creo, que no se dará por ofendida la Soberanía nacional, quando procuro manifestar los errores en que han incurrido algunos de los que la forman. Expondré mis reflexiones con toda confianza; pues no censuraré la intencion de nadie, sino los hechos y doctrinas que han adoptado algunos diputados.

Hace pocos dias, que leí el diario de Cortes del 1.º de marzo de este año, y me llené de júbilo, viendo premiado, en la madre de Tiburcio Alvarez, el mérito que contraxo su hijo, muriendo por la patria; pero me llenó de pásmo el ver, que en el mismo dia adoptó la mayor parte del Congreso unos principios diametralmente contrarios; pues ha admitido á discusion la instancia de algunos diputados, que se propusieron abolir la pension, conocida con el nombre de Voto de Santiago.

Sin duda se ha creído, que un soldado, que murió por no sobrevivir á la pérdida de Astorga, era mas digno de recompensa, que el ínclito Patron de las Españas, con cuyos auxilios consiguieron nuestros progenitores sacudir el yugo de la servidumbre mahometana, y restaurar



2  
la independenc̃a de la nacion , ó que no son dignos de la gratitud de los españoles los beneficios recibidos de Dios , por la intercesion de sus santos.

Es preciso desterrar de entre nosotros la té humana , ó debemos confesar , que si somos libres , y si poseemos los bienes de nuestros padres , lo somos por la decidida proteccion del Patrono de las Españas. La constante tradicion de diez siglos , confirmada por nuestras historias : por las fiestas eclesiásticas : por los privilegios de los reyes : por las bulas de los papas : y por monumentos ineluctables , nos recuerda los beneficios , que debe la nacion al Apóstol Santiago. Si resucitaran nuestros progenitores , se avergonzarían de haber procreado hijos tan ingratos , que se atreven á negar tamaños favores , ó á desentenderse de reconocerlos con el servicio , con que quisieron manifestar su gratitud á tan ínclito bienhechor.

Exâminémos los n. otivos que alegan los nuevos impugnadores del voto , para cohonestar su ingratitud , quando solicitan su abolicion. Dicen , que los votos solo obligan á los que los hacen : pero , si fuera cierto este principio , no estarían obligados los pueblos á guardar las fiestas , las abstinencias y ayunos , con que se hallan gravados , por la piadosa voluntad de sus predecesores , lo que es contrario á la práctica universal de la Iglesia , y á lo que declaró el concilio de Moguncia en la decision inserta en el cap. 6. tit. 36. lib. 3. de las Decretales. El juramento no obliga mas que el voto , y sino es transmisible la obligacion que produce , no quedarán obligados nuestros sucesores á observar la Constitucion , que hemos jurado.

No querramos ofuscar la verdad con cavila.



3  
ciones, para cohonestar nuestra injusticia, aplicando el nombre de voto á lo que es una obligacion real, y una deuda tan legitima, como las demas que contrae la nacion, quando, por medio de sus representantes, se obliga á remunerar los servicios hechos á la patria. Es necesario ser muy idiota, para ignorar, que nuestros mayores llamaban votos á todas las deudas piadosas, á que se obligaban. Quien dude de esta verdad, quedará convencido con solo leer las muchas escrituras antiguas, publicadas en la España Sagrada; pues verá que constantemente se llaman votos á las donaciones hechas á la Iglesia, y demas establecimientos piadosos.

Los españoles recibieron notorios beneficios de Dios, por la intercesion de Santiago, en las continuas guerras que tuvieron con los moros, y en reconocimiento de su gratitud, se obligaron á pagar perpetuamente á su santa Iglesia una medida de las semillas, que cogieran en las tierras, que labrase cada yunta de bueyes. Esta no fué una obligacion meramente personal, sino un gravamen real, que han querido imponer sobre las heredades que poseían, y sobre las que adquiriesen con las conquistas de los moros. Es verdad que la obligacion la contraxeron nuestros predecesores; pero es igualmente cierto, que de ellos hemos adquirido las heredades, que poseemos, y si pudieron venderlas ó donarlas, han podido transmitir las á sus sucesores con el gravamen del voto.

Esta piadosa ofrenda fué considerada como un censo impuesto sobre las tierras, que poseían los españoles, y las que fueron adquiriendo, segun se extendían los límites de su dominacion, por medio de las conquistas. Las expresiones de



4  
que usan los reyes en sus diplomas , y los cronistas en sus historias , prueban esta verdad.

El conde de Castilla Fernan Gonzalez dice en el privilegio de los votos de S. Millan , que los ofrece *al modo del censo que se pagaba á la Basilica del apóstol Santiago*. El Cronicon Iriense llama al voto *Censo compostelano*. En el privilegio expedido por Alfonso IX. en el año de 1188 dice : *que confirma los réditos , llamados votos de Santiago , y manda que se pagasen en todas las tierras , que esperaba conquistar de los moros , como un censo establecido por sus predecesores*. Censo los llamó Pasqual II. en la Decretal , que publicó Florez en la pág. 32. tom. 20 de la España sagrada.

Los reyes católicos reconocen los votos como una propiedad territorial , pues en su privilegio expedido en 15 de mayo de 1492 , despues de haber declarado sugeto á la paga del voto el reino de Granada , que acababan de conquistar , dicen que *quedan obligadas á su paga todas las tierras , términos y heredades , ya sea que las labren cristianos , ya moros , aunque las hubiesen donado á qualesquiera ciudades , villas ó pueblos*.

Por los testimonios indicados es el voto una especie de censo consignativo , pues quedándose los que lo concedieron con el dominio util y directo de sus propiedades , las gravaron con una medida de las semillas , que cogieran en cada yugada de tierra. Esta especie de contratos , es bien conocida en España ; pues viene á ser lo mismo que los juros , cuyos intereses situaron nuestros reyes sobre las salinas , ú otras fincas de la corona , para la mayor seguridad de los acreedores. Las Cortes reconocieron en la nacion la necesidad de pagar los juros , y solo por un golpe de des-





5  
potismo y arbitrariedad detestable podrian abolir el voto, los que con una loable justificacion sancionaron los juros.

Los que solicitan la abolicion del voto, intentan cohonestar la injusticia de su pretension, exponiendo que sin la autoridad de las Cortes no pudo establecerse esta contribucion: pero ya dexamos probado, que el voto es una pension ó canon territorial, y no una contrbucion ó tributo. La nacion es el conjunto de los ciudadanos, y la reunion social de los propietarios no los inhabilita para vender, ó donar sus propiedades, sin la aprobacion de las Cortes, y no puede negarse la facultad libre de gravarlas con el voto á los que podian absolutamente enagenarlas.

Sabemos por S. Isidoro y por Tácito, que los Godos reducian á la servidumbre á todos los pueblos, que conquistaban, y que, apropiándose las tierras y heredades, empleaban en su cultivo y en el exercicio de la guerra y de las artes á los moradores. Conquistada España, establecieron en ella su pernicioso sistema, de modo, que solo los godos eran los propietarios y los españoles unos verdaderos esclavos, destinados al cultivo de la tierra. Asi vemos en innumerables escrituras, que con las tierras, vendian á los que las cultivaban, como si fueran bestias de labrar.

Baxo de estos principios adquirieron los grandes propietarios de la nacion la mayor parte de los bienes de su dominio. Todos ellos infeudaron, vendieron y donaron los bienes de toda España, y así pudieron tambien gravar con el voto, quantos pasaron á su dominio en el repartimiento de las tierras y pueblos conquistados.

Pero no puede decirse, que falte al voto la aprobacion de las Cortes, pues fué otorgado por



6  
el rey y los proceres eclesiásticos y seculares, á quienes exclusivamente competia la representacion nacional; y estos mismos lo confirmaron despues repetidas veces. Desde el tiempo de Alfonso XI. empezaron á tener alguna representacion los pueblos, por medio de los ayuntamientos, pero solo se concedió á los de algunas ciudades el voto en las Cortes, por un privilegio especial; y en ninguna de las muchas, que despues se celebraron, se reclamó contra la concesion del voto de Santiago. Es cierto, que en las cortes de Burgos del año de 1379, y en las de Segovia de 1386, pidieron los procuradores de los cinco obispados de Castilla la vieja, que se los declarase exentos de pagar el voto de Santiago, exponiendo, que jamas se les habia pedido, y que pagaban el voto de S. Millan. No obstante esta exposicion de los diputados, tuvieron las Cortes por legitimo el voto composano, pues remitieron esta solicitud á la audiencia del rey, para que administrase justicia, oyendo á los interesados.

Por absurdo que pueda parecer el sistema de las antiguas Cortes, no por eso tienen menos valor sus resoluciones, pues, hasta que se endulzó el rigor del feudalismo, eran los pueblos una congregacion de esclavos, y no podian gozar del derecho de representacion, porque en todas las naciones se negó esta prerrogativa, á los que carecian de libertad civil. Aun los derechos de los ciudadanos puede la Nacion estenderlos ó limitarlos, segun lo exijan las circunstancias. Las cortes actuales han confirmado estos principios en la constitucion que sancionaron, pues vemos que se declaran españoles los extranjeros, domiciliados en España, y los originarios de Africa; pero á unos y otros se les limitaron justamente las prerroga-





tivas, de que gozan los demás ciudadanos. 7


Se asegura por los impugnadores ~~del~~ voto que la Nacion se halla ahora en el caso de librarse de la carga de pagarlo. No hay duda en que las necesidades de la patria pueden legitimar la suspension de la paga del voto, y por eso no solo sufre el cabildo de Santiago ver aplicadas estas rentas á los gastos de la Nacion; sino que voluntariamente ha cedido las de Castilla al General Cuesta en el año de 1708, para mantener su ejército; pero no creo que puedan por eso abolirlo las cortes. Por ilimitados que sean los poderes de los diputados, no pueden extenderlos fuera de los límites de lo justo, por que la Nacion detesta la arbitrariedad y el despotismo, y el principio, que sientan los diputados en su exposicion, solo sería tolerable en Constantinapla. Las cortes en su instalacion juraron observar las leyes, y aunque estas en algunos casos conceden justamente moratorias á los deudores, no hay ley alguna, que derogue el derecho del acrehedor, para exígir lo que se le debe, mudadas las circunstancias.

Fiel á estos principios el Congreso ha reconocido la deuda Nacional, no obstante las urgentes necesidades de la Patria, contentandose con suspender, hasta tiempos mas felices, su paga. Hacer otra cosa, sería autorizar un despotismo detestable, y obrar contra la voluntad de la Nacion, que no pudo permitir, que sus diputados atentarán contra los derechos de la propiedad.

Para cohonestar los contraprincipios, que contiene la exposicion indicada, pretenden sus autores alucinar á los demás diputados, diciendo que el voto es una contribucion, confundiendo el significado de esta voz con el de tributo. Esto es



8  
un verdadero sofisma, pues aunque es cierto, que los tributos son contribuciones, es falso que sea tributo la contribucion. Se dice con verdad que el inquilino contribuye al propietario con el alquiler de la casa, y que el censualista contribuye, quando paga los reditos del Censo, pero no se dice, que uno ni otro paguen un tributo á sus legitimos acreedores. Para contraer estas obligaciones, jamás se necesitó de la autoridad de las Córtes; pues basta la facultad que la naturaleza y las leyes conceden á los dueños para disponer de sus cosas, y á los demás para recibirlas con los gravámenes, en que mutuamente se convienen. Los españoles gravaron sus heredades con el voto, y, los que actualmente las poseen, no pagan por esto á la Iglesia de Santiago un tributo, sino una pension dominical.



Ni el Duque de Arcos, ni Lazaro de Acebedo supieron descubrir el secreto de transmutar el voto en tributo; pero que mucho si en los profundos senos del destino se reservaba este misterio, para que lo luciera nuestra sofistería con tamaño descubrimiento. Los agentes del Duque de Arcos reproduxeron los argumentos de Acebedo, añadiendo alguna otra falsedad, v. gr. la de suponer que en el año de 1628. habia declarado el consejo que eran apócrifos los privilegios del voto; pero unos y otros los supusieron los impugnadores como una pension territorial, contentándose con decir, que no era auténtico el Diploma de Ramiro.

Para probar su intento dixeron que Ramiro principió á reynar ocho ó nueve años despues de el de 834; en que suena expedido su privilegio: pero nosotros le probaremos con dos documentos autenticos que reynaba antes y aun en aquel



año. Sea el primero una escritura de donacion que fué reconocida judicialmente por auténtica, y existe en el archivo de la Sta. iglesia de Oviedo, en la qual se dice, que fué otorgada en las Kalendas de junio de la era 872, *reinando en el pueblo de Dios el principe Ramiro*. Es bien sabido, que la era excede al año comun 38 años, que subtraidos à los 872, dexan 834, en cuyo año fué otorgado el diploma de Ramiro. Sea el segundo otra escritura de donacion, que se halla en el archivo del antiquísimo monasterio de Sto. Toribio de Liebana, en la qual se lee, que fué otorgada el dia 5.º de las Kalendas de abril de la era 875: que corresponde al año de 837 *sedente principe Ranemiro in Asturias*.

Es una verdad inconcusamente reconocida, que las crónicas deben corregirse por las escrituras, y constando por las indicadas, que en el año de 834 reinaba Ramiro I., ninguna fuerza tiene el argumento, que se ha formado contra la autenticidad del diploma del voto, expedido en dicho año, porque algunos cronistas retardaron 8 ó 9 años el reinado de Ramiro. No hay punto mas embrollado y obscurecido en nuestra historia, que la cronología de nuestros antiguos reyes; pues de muy raro se sabe con certeza en que año principió, ó dexó de reinar, y asi no puede en buena lógica deducirse una conclusion cierta de dudosas premisas: por lo que jamas sería un argumento sólido, el que se fundara contra la autenticidad del diploma de Ramiro, por la autoridad de alguna crónica, que diga que principió á reinar ocho años despues del de 834, en que se ha expedido.

El P. Risco ha demostrado en su vasconia, que la provincia de Cantabria se extendía á toda



10  
la Rioja , Logroño , Albelda , Clavijo y Calahorra , en cuyos términos se comprehendían varios obispados , que carecían de pastores , y así no es extraño , que en el diploma de Ramiro firmara Dalcidio , como arzobispo de la provincia Cantabriense , pues así solían hacerlo otros obispos. En varios documentos de aquel tiempo vemos firmas de obispos de Aragon , de Alava , de Ribagorza , de Castilla , y con el título de sus provincias firmaron los obispos de España en el concilio Niceno , y el de Arles. Sabemos que Odoario , obispo de Lugo , que falleció en el siglo VIII , se firmaba con el dictado de arzobispo , por estar recomendadas á su cuidado las parroquias de otros obispados de Galicia , y así no hace sospechosa la autenticidad del diploma del voto la firma de Dalcidio , por intitularse arzobispo cantabriense.

Repiten los diputados , que el silencio de los historiadores coetáneos convence la falsedad del voto , y del privilegio de Ramiro. Si este silencio fuera bastante para negar un hecho , podríamos negar la asumpcion al cielo de Maria Santísima ; pues ni en las epístolas , ni en los actos de los Apóstoles , ni en los evangelistas se hace mencion de ella. Esta omision fué muy comun en los españoles de los primeros siglos de la restauracion del reino , acaso porque se ocuparon mas en asombrar á los moros con hechos heróicos , que en perpetuarlos por medio de la historia : ó tambien porque en las frecuentes irrupciones de los sarracenos perecieron los mas de estos documentos. No sabriamos hoy que Alfonso el Casto habia conquistado á Lisboa , si no nos lo dixeran los historiadores franceses , con motivo del precioso regalo , que hizo á Carlo Magno con parte de los ricos despojos , que en aquella ciudad se tomaron á los moros.





Esta omisión ó pérdida de las crónicas, se suple con las escrituras, que por fortuna se encuentran en nuestros archivos, de las que no tuvieron noticia los primeros impugnadores del voto, y aun muchos de los modernos. Por la escritura de fundación del monasterio de San Sebastian del Monte Sacro sabemos, que en el año de 914 se hallaba establecida en Galicia la pensión del voto, pues con parte de esta renta lo dotó el obispo de Santiago Sisnando. En el privilegio de los votos de S. Millan de la Cogulla, expedido por el conde de Castilla Fernan Gonzalez, se copian literalmente muchas cláusulas del diploma de Ramiro I., y expresamente manda, que sus vasallos los paguen al modo del *censo de la Basilica del apóstol Santiago*. Por una memoria auténtica, que se conserva en el monasterio de Samos, consta, que en los siglos X. y XI. se pagaba el voto á la iglesia Compostelana. En el siglo XII renovó y extendió á todo el reino de Toledo la obligación de pagar el voto Alfonso VII, cuyo privilegio fué confirmado y otorgado por los proceres del reino, con el pueblo toledano, y los de Talavera, Santa Olalla, Maqueda y Calatalifa, expresando que querían pagarlo perpetuamente *segun desde tiempos antiguos lo habian ofrecido sus padres en remuneracion de los beneficios, que habian recibido del apóstol Santiago, y que creian firmemente, que con sus auxilios habian triunfado de los paganos.*

Ni es tan cierto que los historiadores coetáneos dexasen de referir la donacion del voto, ni los sucesos, que impelieron á nuestros progenitores á ofrecerlo; pues el cronicon de Cardena, formado con presencia de las antiguas crónicas, que se perdieron, dice: *En pos de Alfonso regné*



*Ramiro::: e venció los moros en Clavio por milagro de Santiago: este rey dio las adras á Santiago en todo su regno. En vista de tan inconcusos documentos podrán juzgar los imparciales si tuvieron razon los que aseguraron al soberano Congreso, que jamas existió el voto, fundados en el silencio de los historiadores contemporáneos.*

No pueden negar los impugnadores del voto, que existen dos copias auténticas del diploma de Ramiro I., ni que se halle inserto literalmente en los privilegios de otros reyes posteriores, que lo confirmaron y aprobaron, pero intentan evadir la fuerza de este argumento, diciendo, que nada valen las confirmaciones de un instrumento, que se declaró falso en juicio contradictorio en el año de 1628. Los que hacen esta objeccion pudieran muy bien haber evitado este error, en que incurrieron los que formaron la representacion del duque de Arcos, con haber leído los apéndices, que á continuacion han publicado. En ellos verian, que en el año de 1612 dió la chancillería de Valladolid una sentencia, declarando que los concejos de los cinco obispados de Castilla la Vieja habían probado lo que les convino, y que no lo habían hecho el arzobispo y cabildo de Santiago, por lo que, imponiéndoles perpetuo silencio, los condenaron á que no pudieran molestar á los concejos sobre la paga del voto. Esta sentencia fué revocada por la misma chancillería, pero llevado el pleito al Consejo, por recurso de segunda suplicacion, declaró el Supremo Tribunal en el año de 1628, que confirmaba la primera sentencia, sin hablarse en una ni en otra del diploma de Ramiro I., ni de alguno de los demas títulos, que autorizan al cabildo para la exacción del voto.





Qualquier jurista sabe, que la sentencia debe ser conforme al libelo, y que no pueden decidir los jueces con sus sentencias mas cuestiones, que las que, para su resolucion, proponen los litigantes. Por el memorial ajustado de dicho pleito, se vé, que el cabildo demandó á los con- sejos de los cinco obispados sobre la paga del voto, y que estos contestaron la demanda, exponiendo, que no había memoria de hombres de que se les hubiese pedido, ni de que lo hubiesen pagado. Se recibió el pleito á prueba, y el cabildo renunció el término probatorio, dando poder especial á su procurador para confesar, baxo de juramento, que en el archivo de su iglesia no tenían noticia de que jamas se les hubiese pedido, ni de que hubiesen pagado el voto los concejos demandados. Hecha publicacion de probanzas, alegaron estos, que, fuese el que se quisiera el derecho del cabildo, tenían en su favor la prescripcion inmemorial, que los exímia de la obligacion de pagar el voto, y asi lo declaró la Chancillería, no obstante que por la Sta. Iglesia se opuso, que, segun una decretal de Celestino III, no podía correr contra su paga la prescripcion.

La misma excepcion, propuesta por los concejos, prueba la legitimidad del derecho, que tenían los demandantes, para pedirles el voto: porque es bien sabido, que la prescripcion extingue la accion, y esta solo la producen los títulos legítimos, por lo que no tenía la chancillería autoridad alguna, para declarar que no eran auténticos los privilegios, pues el demandante y el demandado los suponían tales, y solo litigaban sobre la legitimidad de la prescripcion.

En vista de unos hechos tan claros, es muy extraño, que la perspicacia de los impugnadores



17  
del voto de Santiago no conociese, que sin faltar á la verdad no podían exponer á las Cortes, que el Consejo pleno año de 1628 dió por falso el privilegio del voto. Conducidos por esta suposición no es mucho que hayan añadido, con una admirable modestia, que el amaño del cabildo ha hecho que se olvide aquel fallo, y que se continúe exigiendo esta carga por los canónigos, por que estos elogios de las comunidades eclesiásticas son muy frecuentes en nuestros eruditos.

Las sentencias de la chancilleria y del consejo solo declaran, que los concejos de los cinco obispados de Castilla la Vieja habían probado, que jamas habían pagado, ni se les habia pedido por la Sta. Iglesia de Santiago la renta del voto, y que por lo mismo debia abstenerse el cabildo de pedírsela. Estas sentencias fueron justas, porque la posesion inmemorial de no pagar, extingue el derecho de pedir, pues entre todas las naciones civilizadas está admitido el principio legal de que la prescripcion deroga las acciones, que pueden producir los títulos mas legítimos. Es tambien un principio legal, inconcusamente recibido, que solo aprovecha la prescripcion á los que prueban los extremos, que la producen, y como solo los concejos de los cinco obispados de Castilla probaron, que jamas la Santa Iglesia Compostelana habia cobrado de ellos el voto, ni se lo habia pedido, á ningun otro podian extenderse los efectos de las sentencias indicadas, y asi es ó mucha alucinacion, ó mucha ignorancia atribuir al maño, ó amaño del cabildo la continuacion en la cobranza del voto en los demas partidos.

Para convencer mas plenamente la equivocacion con que proceden los que aseguran, que el Consejo de Castilla declaró falsos los privilegios





del voto , les opondremos otra sentencia del mismo Supremo Tribunal , dada un siglo despues. Es bien conocida la representacion , que en el año de 1770 presentó el duque de Arcos á Carlos III, reproduciendo quantos argumentos se habian opuesto contra el diploma de Ramiro , y la exâccion del voto , y concluyendo con la peticion de que el rey mandara extender los efectos de la sentencia del año de 1628 á todas las provincias del reyno , para exímirlas de su paga: ó que al menos se abriera nuevo juicio contra las sentencias, dadas en vista y revista á favor del voto por la chancilleria de Granada. No obstante el favor que Carlos III. dispensaba al duque , no creyó que podia resolver un asunto tan grave , y mandó que pasara dicha representacion al Consejo de Castilla , para decidirlo en justicia.

Este Supremo Tribunal oyó quantas objeciones esforzaron los agentes del duque , y las respuestas del cabildo , que presentó varios documentos antiguos y modernos para disipar las dudas , que se reproduxeron contra la autenticidad de sus titulos. Para justificar su legitimidad se nombraron peritos por la Iglesia y el duque, para que los exâminaran y reconocieran en los archivos. Presentadas al Consejo las diligencias indicadas , llegó á la noticia del duque , que resultaba de ellas lo contrario , de lo que le habian asegurado sus agentes , y consultó á varios sabios , con cuyo dictamen se separó de la demanda. En vista de la separacion de S. E. y de lo que resultaba del proceso , declaró el Consejo , *que debia ser mantenida la Iglesia Compostelana en el antiguo derecho y posesion de los titulos y réditos del voto.*

Esta sentencia manifiesta la equivocacion de



los que aseguraron á las Córtes, que se habian declarado apócrifos, por el Consejo, los privilegios del voto; por que no hubiera mantenido á la iglesia en la posesion de ellos si los hubiera reputado falsos. La sabiduría y justificacion de los jueces del primer tribunal de la Nacion convence la futilidad de los argumentos, que se oponen contra la autenticidad del diploma de Ramiro I., especialmente despues que se descubrieron tantos documentos, que yacian olvidados en los archivos. Por ellos consta que aquel principe reinaba en el año de 834. (a): que su muger se llamaba Urraca (b): que muchos siglos antes se conocia en España el titulo de Arzobispo (c), y que usaban de él algunos obispos, encargados del cuidado de varias Iglesias, que carecian de pastores (d): que en varios privilegios de aquella época firmaban algunos con el dictado de potestades de la tierra (e): y finalmente que se hallan documentos autenticos desde principios del siglo 10, que hablan del voto, como de una renta, anteriormente establecida, segun se ha demostrado. Sucedió con el voto lo mismo que con la predicacion de Santiago en España, que á fuerza de impugnarla, se confirmó con testimonios tan autenticos, que pasaria por tenerario quien la negase.

Confieso con los impugnadores del voto que pueden si quieren las Cortes abolir su paga, pero ningun hombre sensato creerá que puede ha-

(a) Véase el Apéndice núm. 1.

(b) Apéndice n. 2.

(c) Apéndice n. 3.

(d) Apéndice n. 4.

(e) Apéndice n. 5.





17

cer un legislador lo que no sea justo. Sería lícito abolir esta piadosa ofrenda si fuera ruinoso para la nacion, pero no es causa el voto de la ruina del mas infeliz ciudadano.

Están convenidos los Agrónomos en que, para labrar cincuenta fanegas de tierra, basta una yunta de bueyes. Es igualmente constante, que lo menos que produce una fanega de tierra son quatro anuales; y asi resulta, que las cincuenta, sembradas de trigo, producen doscientas de cosecha. Por cada yunta de bueyes paga el cosechero una quartilla de fanega, sin que pague mas que media, aunque tenga mas que dos yuntas, y nada paga el que no coge diez fanegas. Por este cálculo exácto y moderado, se vé que, por razon del voto, no paga el labrador mas que medio quartillo por ciento. Este gravamen no puede arruinar á nadie, y asi creo, que no pueden abolirlo las Cortes, sin un notorio abuso de su autoridad.

Pero aun suponiendo, que los pueblos sufrieran algun perjuicio con la paga del voto, no sería bastante, para que en conciencia y justicia pudieran abolirla. Los censos y las demás pensiones, con que están gravadas las tierras, son infinitamente mas perjudiciales que el voto, y no obstante la justificacion del Congreso no se creyó autorizada, para decretar su abolicion. El proceder de otro modo sería seguir los principios de Josef Bonaparte, que creyendo atraer el amor de los españoles abolió el voto.

Los diputados juraron observar la Constitucion (g), y en ella se ordena, que el rey no pueda tomar la propiedad de ningun particular,

---

(g) § 10. Artículo 172. cap. 1. tit. 4.



ni corporacion, y que en caso que fuere preciso tomarla, deberá de dársele buen cambio, á vista de hombres buenos. La iglesia de Santiago tiene la propiedad del voto, y no puede ser privada de ella, sin indemnizarla. Con esta justificacion procedió el Congreso, quando ordenó que á los señores, que perdieran algunos derechos, inherentes á los señoríos extinguidos, se les pagara la cantidad en que se tasarán.

Qualquiera pension, que se impusiera para indemnizar á la iglesia de Santiago, sería mas gravosa; pues no llega el voto, ó al menos no pasa de medio quartillo por ciento, cuyo producto se quedaria entre las manos de los que lo administraran. Por otra parte, acostumbrados los pueblos á la paga de esta pension, no sienten pagarla, y qualquiera otra nueva se les haría intolerable. Viví muchos años en pueblos, que pagaban el voto, y jamas los oí quejarse de tan ténue gravamen, sino de algun otro abuso en su exáccion, que no podían remediar las justicias ordinarias, porque todas las cuestiones, que sobre ella se suscitan, debe decidirlas un ministro de la audiencia respectiva, nombrado Protector del voto por el cabildo de Santiago. Remediado este mal con la abolicion de este privilegio, pagarian con gusto los labradores una ofrenda tan piadosa, como justa.

No solo corresponde á la iglesia Compostelana y al gran hospital de Santiago el voto por los títulos indicados, sino tambien por una posesion de mas de 7 siglos, aprobada por toda la nacion, y confirmada por diversas sentencias de los tribunales. La posesion de cien años subsana qualquier defecto, que se le oponga al poseedor sobre sus títulos, y produce á su favor un título





tan incontrastable, que lo respetan las mismas naciones bárbaras, y ¿quánto mas respetable será una propiedad, consagrada al ínclito Patrono de las Españas hace cerca de mil años?

Si hubiese algun motivo justo para la abolición del voto sería preciso proceder á ella, oyendo antes á los interesados. Asi procedieron las Cortes antiguas, y los mismos reyes que tuvieron los tres poderes reunidos. En las Cortes de Burgos de 1379, y en las de Segovia de 1386 se pidió por algunos la abolición del voto en los cinco obispados de Castilla la Vieja, y aunque expusieron que, pagando el voto de Santiago, que nuevamente se les pedía, pagarían dos votos, pues pagaban otro á S. Millan, fué remitida su instancia á los tribunales de justicia, decretando *que este fecho se librara por la audiencia del Rey de manera que fuese guardado el derecho de los interesados*. Con igual justificacion procedió Carlos III, remitiendo al conocimiento del consejo de Castilla el memorial del duque de Arcos, sobre la abolición del voto.

Despues de publicada y jurada la Constitucion, tienen menores facultades, que tenían los reyes, antes de la division de los poderes, y que las antiguas Cortes, las actuales, pues *no pueden ejercer en ningun caso las funciones judiciales, ni avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos* (h). Hacer una excepcion de esta ley, para abolir una propiedad tan legítima y tan piadosa como una ofrenda consagrada á Dios por la gratitud de nuestros progenitores, en unas circunstancias tan lamentables, como las que hoy sufre la nacion, es decirle, que no necesita de los

---

(h) Art. 243. cap. 4. tit. 5. de la Constitucion,



auxílios del Cielo , para librarse de los franceses: es desacreditar la piedad de las Cortes : y es un despotismo , de que no es capaz la justificacion del Congreso.

La iglesia de Santiago y el mejor hospital de España se sostienen con las rentas del voto , y no queriendo la nacion , que se extirpen estos establecimientos tan necesarios , tampoco puede querer que las Cortes lo abolan. Estoy tan cierto , de que esta es la voluntad de las provincias , que aseguro , que ningun representante es capaz de presentar instruccion ó nota de la suya , para que solicite la abolicion del voto. Las provincias deben mutuamente auxiliarse , y asi como salen de Galicia diez y seis millones de las rentas , que pagan los gallegos á diez y nueve grandes , y otros muchos títulos , que los consumen fuera de este reino , es justo que las demas le retornen alguna parte de dicha cantidad , para sostener el culto , que se tributa á Dios y al Patrono de las Españas en su apostólica Basílica , y para curar y alimentar mas de mil enfermos y expósitos , que de continuo mantiene el real hospital de Santiago.

Creo que las reflexiones que expuse , son bastante poderosas , para que el Soberano Congreso desestime la proposicion de los diputados , que solicitan la extincion del voto. Al menos lo espero asi de la justificacion y conocimientos políticos , que hasta ahora manifiestan las resoluciones , tomadas por las Cortes ; porque no puedo persuadirme á que retrocedan en el camino de la justicia , ni á que quieran , sin mejorar la suerte de las demas , arruinar una provincia tan benemérita como Galicia.

Cadiz y mayo de 1812.



## Apendice I.

Uno de los puntos mas oscuros de nuestra historia es el de fixar la época, en que los primeros reyes ocuparon el trono, despues de la irrupcion de los sarracenos, y así no es extraño que el arzobispo D. Rodrigo, D. Alonso Cartagena, Rodrido Sanchez, la crónica general y Garibay estén tan discordes sobre el año en que principió à reinar Ramiro I. que unos señalan el de 821. otros el 823. otros el de 824. otros el 826. y otros lo prorogan hasta el de 848. Fundados en la opinion de los últimos, dixeron algunos, que era apòcrifo el diploma de los votos de Santiago, porque en el año de 834 no era rey Ramiro I., por quien suena expedido. Atendida la discordia de los historiadores sobre el principio del reinado de este principe, es muy debil, el argumento cronológico, que se forma contra el privilegio de los votos, porque no tiene autoridad la opinion de los que le postergan al año de 848. sobre la de los que anticipan la época, en que principió á reinar. Es constante que la autoridad de los historiadores cede á la de los instrumentos, que fixan la época de los sucesos, porque como dice una ley de las partidas, *escritura de que nace averiguamiento de prueba es toda carta fecha por mano de escribano público* (a). Con estos documentos se prueba el error de los que dicen, que no principió á reinar Ramiro I. hasta despues del año de 840.

Por una escritura de donacion, que se conserva en el antiguo cartulario del monasterio de Sto. Toribio de Licbana, consta, que reinaba di-

---

(a) Ley 4. tit. 18. partida 3.



cho principe en el año de 837. pue s dice , qu fue otorgada à 5 de las calendas de Abril era 875. *sedente principe Ranimiro in Asturias.* En otra escritura de donacion , que se halla en el archivo de la santa Iglesia de Oviedo se lee , que fue otorgada en las calendas de Junio de la era 872 *regnante sub Christo in populo Dei Ranimirum principem.* Por estas escrituras resulta probado , que Ramiro I. no solo reinaba en la era 875, sino tambien en la era 872 , que corresponde al año de. Cristo de 834. en que expidió el diploma de los votos de Santiago , y que nada vale para probar que es apócrifo , el argumento de la autoridad de los que prorogaron el principio de su reinado hasta despues del año de 840.

Del cronicon Cerratense en la historia de Ramiro I. dice era DCCCLXXII el rey Ramiro peleó con los sarracenos , ayudandole visiblemente Santiago , y sacudió de la cerviz de los cristianos un grave yugo , pues hasta entonces les pagaban cien doncellas. Este pasage prueba la certeza de la aparicion visible del apóstol , la paga del tributo indicado , y que en el año de 834 en que se expidió el diploma del voto reinaba Ramiro I. pues deducidos de la suma de 872. los 38 años , en que excede al año cristiano la era , resultan los 834.

#### Apéndice II.

Otro de los argumentos , con que pretenden probar la ilegitimidad del diploma de Ramiro , es porque en él , firma la reyna , con el nombre de Urraca , quando , segun quieren los impugnadores del voto , se llamó Paterna. Esta noticia la tomaron de la crónica de Sebastiano , que





en el exemplar de Alcalá concluye la historia de Ramiro I. *Oveto in pace quievit, cum uxore sua Paterna*. En el código de dicha crónica, que existe en Toledo, no se hallan las quatro palabras últimas; pues termina en la palabra *quievit*. D. Mauro Castella Ferrer dice, que vió el exemplar de Alcalá, y que concluye del mismo modo que el Toledano la vida de Rodrigo, pues aunque se lee en él la cláusula *cum uxore sua Paterna*, la diversidad de la letra y la tinta manifiesta, que fué añadida muy posteriormente, sin saberse quién fué el autor de dicha adición, y por consiguiente ninguna le merece. El cronicon Silense se conoce, que fué formado sobre la crónica de Sebastiano, pues está copiada en él casi literalmente, y en toda la historia de Rodrigo I. no se halla el nombre de su muger, y lo mismo se observa en el código Toledano; por lo que no puede subministrar autoridad la adición de un autor desconocido, para que se crea, que la muger de dicho príncipe se llamó Paterna.

D. Rodrigo, arzobispo de Toledo, y D. Lucas obispo de Tuy fueron los primeros que, de orden del Santo Rey D. Fernando, escribieron una historia general de España, para lo que debieron tener presentes las antiguas crónicas, y otros muchos documentos, que ó no existen hoy, ó yacen sepultados en los archivos. Por sus historias se vé, que copiaron la crónica de Sebastiano añadiendo y ampliando varios sucesos, que se omitieron en ella, y ambos historiadores dan el nombre de Urraca á la muger de Ramiro I. Esta noticia no la tomaron del diploma de los votos; pues aunque uno y otro convienen en lo substancial de la milagrosa victoria de Clavijo, y en la visible aparicion de Santiago, omiten un hecho bastante notable, qual es el de las Cortes, que celebró Ramiro en Leon, antes de mo-



verse el ejército, y discordan en otras cosas, que expresa dicho diploma. Dice D. Rodrigo, que la batalla de Clavijo se dió en los últimos años del reinado de Ramiro, y D. Lucas fixa esta época en los años primeros; pues dice, que sucedió *cum regnare cepisset*. Todo esto prueba, que escribieron la historia de este príncipe, segun la hallaron en otras crónicas, ó instrumentos, y que en ellos constaba, que su muger se llamaba Urraca; pues ambos la dan este nombre constante mente.

Pero aun quando de alguna crónica resultara, que la muger de Ramiro se llamó Paterna, no por eso podría inferirse, que no tuviese tambien el nombre de Urraca; pues sabemos ciertamente, que la muger de D. Sancho de Navarra se llamó Nuña, y no obstante vemos que algunos historiadores la dan el nombre de Doña Mayor.

### Apéndice III.

Es verdad constante en la historia de nuestra nacion, que desde el tiempo de los Godos usaban algunos de nuestros prelados del titulo de Arzobispos. Le vemos usamos en el siglo 5.º en que se celebró el concilio de Braga, en cuyas actas se lee *in phano Sanctæ Mariæ Bracharensis Dominus Pancratius archiepiscopus :: dixit*. En la escritura de la santa iglesia de Lugo, que publicó Risco en el tomo 40 de la España sagrada, se vé una subscripcion que dice, *Odoarius Dni gratia archiepiscopus*. En el siglo 8.º publicaron su Apologético Eterio y Beato contra Elipando, y en él dicen, *Eminentissimo nobis et Deo amabili Elipando Toletanæ sedis archiepiscopo*. A vista de tan claros testimonios es mucha ignorancia, impugnar el diploma del voto, diciendo, que no conociéndose en España el título de arzo-





bispo, usa de él uno de los obispos que lo confirman, y que por lo mismo debe reputarse apócrifo.

*Apèndice IV.*

Se dice que es apócrifo el privilegio del voto, porque se halla confirmado por Dulcidio arzobispo cantabriense, y no se sabe, que en España se haya conocido semejante obispado. Es cierto que no se halla noticia de Diócesi alguna, que se llamase cantabriense, pero es bien conocida la provincia de Cantabria, de la qual pudo llamarse arzobispo Dulcidio. No es cosa nueva el ver que los obispos firman con el nombre de sus provincias, pues así firmaron los obispos de España en el concilio Niceno, y el Aretatenense, segun puede verse en el tomo 3. de la coleccion de Labe. En la pág. 197. del tomo 3. de los concilios de España, que publicó Aguirre, se ve lo mismo, pues firman *Mantius aragonensis episcopus*, *Arnulphus riparcutiensis episcopus*, *Munius alabensis episcopus*, y *Julianus castellanus episcopus*. Despues de la irrupcion de los sarracenos quedaron muchas Iglesias sin obispos, y solia encargarse su administracion á los obispos inmediatos, como sucedió al obispo de Lugo Odario, á quien se encargó el cuidado de todas las Parroquias de Galicia hasta el duero y desde entonces usó del título de arzobispo. Sabemos que en la provincia de Cantabria se incluyan los obispados de Auca y Calahorra, y no hay noticia de que en aquella época tuviesen prelados propietarios, y así no es extraño que se firmara Dulcidio arzobispo cantabriense, porque segun el decreto del concilio Antioqueno del año de 341. se llamaba arzobispo el que gobernaba una provin-



cia: lo que se observaba en España, según se ve en S. Isidoro cap. 12 del lib. 7. de las etimologías, y en las notas de la edición de Madrid.

*Apéndice V.*

Es también muy despreciable el reparo que se opone contra el diploma de Ramiro I. por ver que lo confirman algunos, que se intitulan potestades de la tierra. Los que con esto procuraron impugnar su autenticidad demuestran mucha ignorancia en la historia Nacional. Si hubieran leído más, hallarían que D. Sancho el mayor en el decreto de confirmación del concilio de Pamplona dice *facta carta ei confirmata in presentia episcoporum et POTESTATUM in pampilonensi concilio currente era 1061*. Esteban Garibay en el cap. 5 del lib. 9. de su compendio historial hace mención de una escritura del monasterio de S. Millan de la Cogolla, otorgada en la era 811. en que se fulminan anatemas contra los que la quebrantaren, ya sean reyes, ya condes, ya potestados; ya infanzones. El obispo Sampiro dice que, once meses después de la consagración de la Iglesia de Santiago, pasó á Oviedo Alfonso el Magno con su muger, con los obispos, con los condes y con los potestades.

Fé de erratas.

Fol. 6. lin. 5. alguua, lee alguna. lin. 19. compostano, lee compostelano. lin. 34. domiciliedos, lee domiciliados. fol. 7. lin. 2. su, lee del. lin. 10 1708., lee 1808. lin. 17. Constantinapla, lee Constantinopla. fol. 3. lin. 21, al, lee del.

Cadiz: Por D. Antonio de Murguía: Año de 1812.







